

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00173 00**  
**ACCIONANTE: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**  
**DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo, constitucional obrante a folios 2 a 9 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, quien actúa a través de apoderado general, promovió acción de tutela en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir respuesta de fondo a la petición elevada con No. 201-2020, cuya fecha de recibido en debida forma fue el día 13 de enero de 2020, información que fue validada ante la página de la empresa de correspondencia Interapidísimo y registrado como “Entrega Exitosa”.

Como fundamento de su pretensión, señaló que ha operado para realizar transferencias bajo la modalidad de anticipo a prestadores y proveedores en salud, que no son de su red. Mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la entidad entró en Reorganización Institucional aprobado a partir del 1 de agosto 2017, periodo en el cual cesó su actividad como Entidad Promotora de Salud y le fue revocada la autorización de la operación del aseguramiento en salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

De igual forma, se estableció un plan de mejora para iniciar el proceso de recuperación de los recursos que le fueran adeudados a la EPS, y que se generaron para la prestación de servicios en salud; por lo que, dentro de las facultades otorgadas al agente liquidador, se procedió a notificar mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que hayan sido beneficiarios del giro bajo la modalidad de anticipo; y para el caso concreto han transcurrido dos meses sin que la pasiva emita contestación a la solicitud elevada en sede de petición.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizada la notificación a la entidad y corrido el traslado correspondiente, **SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA (fls. 22 a 25)**, señaló que, en calidad de proveedor ocasional, recibió el anticipo mencionado por la activa para cancelar el 100% de unos productos que fueron debidamente entregados el 24 de julio del año 2017 al Sr. Luis Alberto Gutiérrez Ardila, tal como se podrá corroborar "(...) *dentro de los dos días siguientes*", sin que exista anticipo alguno que deba retribuir a la EPS Cafesalud.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***  
*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las***

***reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

**DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la activa verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la activa dentro de los presupuestos señalados, esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la entidad accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, el **10 de enero de 2020**, envió a **SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA**, a través de la empresa de correo certificado Interapidísimo derecho de petición; el cual fue recibido por la entidad encartada el **13 de enero de la presente anualidad (fls. 85 y 86)**, en el que solicitó:

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00173 00**

**DE: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**VS: SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA**

**PRIMERO:** Se cancele el valor de {OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE} \$8.516.777 dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a las cuentas bancarias que se relacionan en el acápite de anexos.

**SEGUNDO:** La entidad **SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA**, si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza.

**TERCERO:** Para los servicios de salud, a fecha en la que se originó la factura debe ser con anterioridad al 01 de agosto de 2017, debido a que hasta el 31 de julio de esa anualidad por medio de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, “[... se resolvió aprobar el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD EPS S.A, aprobando la cesión de los activos, trabajadores y contratos asociados a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios, la cesión total de los afiliados.]”

Sumado a esto por medio de la Resolución No. 7172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la “toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 800.140.949-6”, posesión que tuvo lugar el día cinco (5) de agosto de 2019, en virtud de lo anterior la EPS procede a realizar el cobro de la cartera que tiene pendiente con los Prestadores y/o Proveedores.

**CUARTO:** Los criterios y requisitos establecidos en el documento anexo son de obligatorio cumplimiento para la radicación, validación y seguimiento de las facturas por parte de CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN.

**QUINTO:** En caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas por ustedes y que sustenten los acuerdos de voluntades que se hayan suscrito entre **SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA** y **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se debe realizar el giro directo a la EPS.

**SEXTO:** La recepción de la factura y soportes por parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no implica la aceptación de los mismos.

**SÉPTIMO:** En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado con CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipo, este soporte debe ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico [gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co](mailto:gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co).

En razón a lo anterior, verifica el Despacho que el derecho de petición incoado por la parte accionante no ha sido contestado; toda vez que, si bien en su contestación, **SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA**, señaló que no existe anticipo alguno que deba retribuir a la activa, lo cierto es que no allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial, que emitió y comunicó a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, contestación a cada una de las solicitudes invocadas en sede de petición, situación por la que indudablemente se verifica una vulneración al derecho fundamental de petición.

Se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición enviada por **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** el **diez (10) de enero de dos mil veinte (2020)** a través de la empresa de correo certificado Interapidísimo, la cual fue recibida el **trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

## DECISIÓN

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00173 00**  
**DE: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**  
**VS: SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SOLUCIONES INTEGRALES VER & CIA LTDA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición enviada por **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** el **diez (10) de enero de dos mil veinte (2020)** a través de la empresa de correo certificado Interapidísimo, la cual fue recibida el **trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

  
**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ**  
Juez

  
**DIANA MILENA GÓNZALEZ ALVARADO**  
Secretaria